

ANT.: Res. Ex. N° 3/Rol D-055-2024, de fecha 4 de septiembre de 2025.

MAT.: Presenta recurso de reposición y solicitudes que indica.

REF.: Expediente Rol D-055-2024.

Santiago, 16 de septiembre de 2025.

Señores (as)
Superintendencia del Medio Ambiente
Presente

At: señora Sigrid Scheel Verbakel, Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento.

EN LO PRINCIPAL: Recurso de reposición; **PRIMER OTROSÍ:** Solicita suspensión del acto; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicitud que indica; **TERCER OTROSÍ:** Complementa el Programa de Cumplimiento; **CUARTO OTROSÍ:** Acompaña documento.

De mi consideración,

Francisco José de la Vega Giglio, en representación de **CONFINOR S.A.** (“Confinor”), en el marco del procedimiento sancionatorio seguido bajo el Rol D-055-2024, a Ud. respetuosamente digo:

Por este acto, en conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y en los artículos 15 y 59 a la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“Ley N° 19.880”), vengo en interponer recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 3/Rol D-055-2024, de fecha 4 de septiembre de 2025, notificada por carta certificada código de seguimiento 1179321819994 de CorreosChile, en aquella parte que rechaza la solicitud de reserva de los Anexos del documento “*Evaluación de los Posibles Efectos Negativos de los Hechos Infraccionales*”, que forman parte del Programa de Cumplimiento Refundido presentado con fecha 20 de agosto de 2025 (“Resolución Recurrida”), solicitando que sea modificada, en el sentido de otorgar la reserva de los Anexos, o en su defecto que sean tarjadas y censuradas de las autorizaciones sanitarias de Confinor (Anexo II, IV; XIII, y XVIII) las especificaciones técnicas ahí contenidas, tales como, los equipos que se utilizan y las descripciones de los procesos, junto con la restricción total del acceso al Anexo I donde se encuentre el registro de ingreso y operaciones de Confinor. Esto se pide por la afectación de los derechos de carácter técnico y económicos de la empresa.

El fundamento del presente recurso está en que la Resolución Recurrida permite el acceso de información de la empresa a su competidor directo. La publicidad de esta información afecta los derechos económicos y comerciales de Confinor así como su desenvolvimiento competitivo.

Previo a continuar con la reposición, cabe hacer mención sobre la diferencia de trato mostrada en la Resolución Recurrida, mientras que para el caso de la solicitud de reserva de información de Confinor se resolvió de plano con un rechazo, para el caso de la solicitud de los empleados de la empresa Soluciones Ecológicas del Norte S.A. (“Solenor”) de ser considerados como interesados, en lugar de rechazar de plano, se resolvió otorgarles un plazo para subsanar las carencias de la solicitud, por no encontrarse acreditada en ella algún tipo de afectación.

I. PROCEDENCIA DE LA REPOSICIÓN.

(1) Antes de entrar a referirme sobre el fundamento que sustenta la presente reposición, en el siguiente apartado se revisarán los aspectos que justifican la admisibilidad del recurso:

- En cuanto a la naturaleza de la Resolución Recurrida. De conformidad al principio de impugnabilidad dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 19.880, todo acto dictado por la Administración del Estado es impugnable mediante el recurso de reposición. Sin embargo, el mismo artículo en su inciso segundo establece una limitación para los actos de mero trámite, indicando que solo procede cuando determinen la imposibilidad de continuar con un procedimiento o produzcan indefensión.

La Resolución Recurrida, resuelve sobre un aspecto incidental del procedimiento, en el sentido de recaer en una cuestión accesoria a este, de ninguna manera principal¹. En concreto resolvió otorgar acceso, al competidor directo de la empresa, de información privada sobre la cual se había solicitado su protección. Al rechazar la solicitud de reserva, cualquier persona puede acceder a la información, incluido Solenor quien promovió el proceso de sanción.

Al resolver sobre un incidente, la **Resolución Recurrida corresponde ser una providencia de mero trámite, la que por perjudicar los intereses de Confinor² y causar indefensión, concurre el presupuesto que habilita su reposición.**

En cuanto al perjuicio sobre los intereses de Confinor, presupuesto general para que la Administración estudie nuevamente el asunto y resuelva otra vez, resulta evidente y obvio, al permitir, como se verá, que su competidor acceda a información que afecta sus derechos económicos y comerciales, así como su desenvolvimiento competitivo.

En cuanto a la indefensión de Confinor que causa la resolución, esta se expresa por la afectación de los derechos económicos y comerciales de Confinor, al permitir el acceso de información comercial de la empresa que le otorga una ventaja competitiva, como, por ejemplo: el acceso a la autorización sanitaria de la Planta de Beneficio³. En este caso, estamos hablando de una autorización sanitaria de la cual carece su competidor directo: Solenor, y que

¹ Osorio Vargas, Cristóbal Salvador (2017). “Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador. Parte General. Segunda edición revisada, aumentada y actualizada”. Editorial Thomson Reuters. p. 588.

² Cordero Vega, Luis (2015). “Lecciones de Derecho Administrativo”. Editorial Thomson Reuters. p. 415.

³ Anexo II del documento “*Evaluación de los Potenciales Efectos Negativos de los Hechos Infraccional*”, que forman parte del Programa de Cumplimiento Refundido presentado con fecha 20 de agosto de 2025

anhela conseguir. Según la doctrina, la pura entidad de la medida determina que el derecho de Confinor a desarrollar su actividad económica puede ser afectado, por lo que el acto requiere ser revisado⁴.

Sobre la indefensión, cabe tener presente, además, que otorgar acceso indiscriminado a la información de Confinor, conlleva a que la empresa se inhiba de entregar información que pueda utilizar en el marco de su defensa ante el riesgo de que esta información no sea debidamente protegida. En concreto, las Autorizaciones Sanitarias que fueron acompañadas bajo el presupuesto que esta información sería protegida, con la Resolución Recurrida queda abierta la incertidumbre de que, en el futuro, información que pueda servir para la defensa de la empresa no sea entregada a la Superintendencia ante el riesgo que esta sea publicada.

- En cuanto a la presentación oportuna de la reposición. De acuerdo con el artículo 59 de la Ley N° 19.880, y aplicando el artículo 25 de la misma norma, el recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación del acto recurrido. Por su parte, según el artículo 46 de la Ley N° 19.880 y considerando lo señalado por la Contraloría General de la República en sus Dictámenes N° 34.319/2007 y 69.659/2009, entre otros, las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas al tercer día siguiente a su recepción en la Oficina de Correos del domicilio del notificado.

En el caso de la Resolución Recurrida la carta certificada, mediante la cual fue notificada, se encontraba en la Oficina de Correos de Las Condes, la cual corresponde al domicilio de Confinor, el 9 de septiembre. Lo anterior se verifica utilizando el código de seguimiento 1179321819994 de CorreosChile el cual se encuentra en la etiqueta de envío del sobre que contenía la Resolución Recurrida, cuya copia se acompaña.

En virtud de todo lo anterior, resulta que **el plazo para la interposición del presente recurso de reposición vence el 23 de septiembre de 2025.**

- En cuanto a la legitimación para interponer el recurso de reposición en contra de la Resolución Recurrida. Esta se expresa por la condición de **Confinor** de inculpado en el procedimiento de sanción que sigue la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA” o “Superintendencia”) del cual forma parte la Resolución Recurrida, resultando ser el **principal interesado del procedimiento**. Junto con lo anterior, la legitimación se expresa en que Confinor es quien sufre los perjuicios de lo resuelto, finalmente la información privada a la que se le ha permitido acceso a su competidor directo es de Confinor, afectando los derechos económicos y comerciales de la empresa, así como, su desenvolvimiento competitivo.

(2) En suma, **el recurso de reposición en contra de la Resolución Recurrida, resulta ser procedente**, es presentado en forma oportuna, por el afectado por lo resuelto.

⁴ Montero Fermando, Juan de Dios, y Muhr Altamirano, Benjamín (2023). “El concepto de indefensión y el examen de admisibilidad del recurso de reclamación judicial en contra de los actos trámite dictados por la Superintendencia del Medio Ambiente”. Revista de Derecho Ambiental. p 104.: “*Lo que llama la atención sobre esta posición [Tercera posición interpretativa] es que el concepto de indefensión sigue interpretándose de manera amplia como afectación de derechos. En este caso, la ilegalidad se sustituye por la afectación de derechos fundamentales, particularmente el derecho a desarrollar cualquier actividad económica lícita. La pura entidad de la medida determina que aquél derecho puede ser afectado y requiere ser revisado*”.

II. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA PERMITE EL ACCESO DE INFORMACIÓN DE LA EMPRESA A SU COMPETIDOR DIRECTO. LA PUBLICIDAD DE ESTA INFORMACIÓN AFECTA LOS DERECHOS ECONÓMICOS Y COMERCIALES DE CONFINOR ASÍ COMO SU DESENVOLVIMIENTO COMPETITIVO.

- (3) Al momento de acompañar el Programa de Cumplimiento Refundido, se solicitó la reserva de los Anexos del documento titulado “*Evaluación de los Potenciales Efectos Negativos de los Hechos Infraccionales*”. Esta solicitud se realizó en virtud de lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la SMA. En la solicitud de reserva se advirtió que **los Anexos contenían antecedentes cuya divulgación podían afectar la vida comercial de Confinor e influir en su competitividad en el mercado**. Se pidió la reserva para otorgar seguridad a la empresa que su información fuera utilizada exclusivamente por la SMA para los fines del procedimiento en curso.
- (4) Ahora bien, en la Resolución Recurrida se dice que los antecedentes contenían autorizaciones sanitarias, descripciones del proyecto⁵, que no reflejaban antecedentes de producción o valores numéricos que pudieran afectar la competitividad de Confinor⁶. Además, se indica que no se acreditaron esfuerzos para evitar el acceso a la información y tampoco de qué manera su publicidad afectaría su competitividad⁷. A partir de ello, se concluyó que los antecedentes cuya reserva se solicitó, no contenían información económica de carácter sensible y estratégica, admitiendo su publicidad en el expediente, y que cualquiera pueda acceder a la información de Confinor⁸.
- (5) Sin embargo, lo resuelto resulta ser incorrecto, se contraviene la causal de reserva o confidencialidad de los antecedentes o documentos que afectan derechos de carácter comercial y económico, consagrada en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, criterio que también aplica respecto de los documentos que constan en un procedimiento administrativo sancionador⁹ y que dice aplicar la Resolución Recurrida.
- (6) En jurisprudencia reciente el Concejo para la Transparencia (“CPLT”)¹⁰: ha definido los siguientes **criterios copulativos para determinar cuando la divulgación de una información puede afectar los derechos económicos y comerciales del tercero involucrado**:

- “a) *La información debe ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto.*
b) *Debe tratarse de información secreta, es decir, que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y*
c) *La información debe tener un valor comercial por ser secreta, toda vez que posee la información con ese carácter proporciona a su titular una ventaja competitiva o, a su contrario sensu, su publicidad pueda afectar significativamente su desempeño competitivo.*”

⁵ Considerando 22º, Res. Ex. N° 3/Rol D-055-2021, de fecha 4 de septiembre de 2025, “Resolución Recurrida”.

⁶ Considerando 23º, Res. Ex. N° 3/Rol D-055-2021, de fecha 4 de septiembre de 2025, “Resolución Recurrida”.

⁷ Considerando 24º, Res. Ex. N° 3/Rol D-055-2021, de fecha 4 de septiembre de 2025, “Resolución Recurrida”.

⁸ Considerando 25º, Res. Ex. N° 3/Rol D-055-2021, de fecha 4 de septiembre de 2025, “Resolución Recurrida”.

⁹ Osorio Vargas, Cristóbal Salvador (2017). “Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador. Parte General. Primera edición revisada, aumentada y actualizada”. Editorial Thomson Reuters. p. 95.

¹⁰ Roles C2578-2022, C8071-2022, y C13286.

(7) En el presente caso, no habría discusión respecto de la concurrencia de los primeros dos requisitos: *a) Confinor realizó esfuerzos para mantener su información en secreto, solicitando expresamente a la SMA su resguardo; y b) la información entregada en los Anexos no es conocida. En cuanto al valor comercial de la información de Confinor que ahora se entrega, como se advirtió en su momento, la información de los Anexos contiene información comercial sensible, secretos relativos a la operación de la empresa*, cuya publicidad, comunicación o conocimiento por parte de su competidor directo, podría tener como consecuencia el menoscabo de la libre competencia.

(8) Como se dijo en la presentación sobre los terceros que solicitan ser considerados como interesados, ellos son empleados de la empresa Solenor, competidora directa de Confinor, toda vez que también opera un relleno de seguridad de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos dentro de la comuna de Copiapó. Asimismo, el abogado Cristián Urzúa Infante, quien aparece como denunciante en el presente proceso, resulta ser abogado de Solenor.

(9) La práctica de Solenor, de valerse de terceros para atacar a Confinor, ha sido reiterada en el tiempo, expresándose también este modus operandi en la búsqueda de acceder a la información secreta de la empresa, que, con lo resuelto en la Resolución Recurrida, finalmente se le permite.

(10) Es así como es posible citar que Solenor, utilizando como intermediario a su abogado el señor Sebastián Stipo Sapag, ingresó la siguiente solicitud a la Seremi de Salud de Atacama, con el objeto de acceder a las autorizaciones sanitarias de su competidor Confinor, entre las que se encuentra la autorización sanitaria para procesar residuos de la cual carece y que evidentemente anhela conseguir.

| | |
|---------------------|--|
| Solicitud realizada | Estimados, Por favor, solicito remitir copia de todos los expedientes administrativos tramitados ante y por ésta SEREMI de Salud, relativos a las aprobaciones y autorizaciones sanitarias asociadas a la empresa Confinor S.A. Saludos cordiales, |
|---------------------|--|

(11) La solicitud de la información de Confinor, por parte del abogado de Solenor, dio lugar a un proceso que actualmente se encuentra en la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 428-2025, lo cual, para mayor detalle puede verificar en el sitio web del Poder Judicial.

(12) El antecedente antes referido y que entendemos para usted desconocido, sirve para confirmar los **esfuerzos realizados por Confinor para proteger su información, así como la ambición de su competidor por acceder a sus autorizaciones sanitarias, las que a partir de la Resolución Recurrida se encuentran a su entera disposición**. De hecho, cuatro archivos de los Anexos se refieren a autorizaciones sanitarias de Confinor: Anexo II, Autorización sanitaria Planta de Beneficio; Anexo IV, Autorización sanitaria depósito grande 4; Anexo XIII, Autorizaciones sanitarias-Depósitos; y Anexo XVIII, Autorización sanitaria cierre Depósito pequeño 1 y grande 5.

(13) Si solo vamos a las autorizaciones sanitarias contenidas en los Anexos, en estas se encuentran detalladas características constructivas de los sitios de almacenamiento y disposición de residuos peligrosos, especificaciones técnicas de la infraestructura y de los equipos que se utilizan en los procesos, descripción del proceso de operación y manejo de los residuos, entre otras afirmaciones.

(14) Además de las apetecidas autorizaciones sanitarias, en los Anexos se encuentran otros antecedentes como: el Anexo I: Registro de ingreso y operaciones de Confinor, y el Anexo V: Flujo planta de beneficio.

(15) En suma, los antecedentes de los **Anexos, cuya protección se solicitó, contienen información de Confinor sobre su industria y su actividad comercial, su know-how**¹¹. Los antecedentes contenidos en los Anexos, en particular las autorizaciones sanitarias y demás antecedentes referidos, se encuentran dentro del ámbito del secreto comercial en los términos definidos por el DFL 4, Ley de Propiedad Industrial, vale decir: (a) No conocida fácilmente; (b) con valor comercial por su secreto, y (c) tratada como secreta de manera habitual por su propietario¹². Consecuentemente, el permitir el acceso de la información entregada a la SMA por Confinor, constituye una violación al secreto comercial en los términos señalados por el artículo 87 del mismo cuerpo legal, todo por cuanto sería efectuada con “*ánimo de obtener provecho, propio o de un tercero, o de perjudicar a su legítimo poseedor*”.

(16) Lo que se busca con la presente reposición, es proteger los secretos comerciales de Confinor, ante una resolución que los viola, a fin de mantener el desarrollo de su actividad económica lícita en el marco de una competencia libre y leal. El tener acceso a la información de Confinor resulta en una afectación de sus derechos económicos y comerciales, razón por la cual se recurre, no solo en el marco del presente procedimiento, sino también como ya se vio ante la Corte de Apelaciones correspondiente. **La información entregada a la SMA evidentemente sirve para el desarrollo de la actividad de Confinor, proporcionando una ventaja comparativa** frente a su competidor, así, por ejemplo: sin la autorización sanitaria para la Planta de Beneficio, es imposible que se puedan procesar los residuos que se reciben.

(17) **Lo resuelto en la Resolución Recurrida, ha provocado un daño a Confinor al permitir el acceso a información comercial sensible, a secretos comerciales de la empresa**, que de ninguna manera se habría esperado. Al respecto cabe aclarar que no solo antecedentes numéricos o productivos, constituyen información económica de carácter sensible y estratégica, los secretos de una industria, su metodología, sus diseños, también lo son.

¹¹ Es más, es el propio CPLT que reconoce a esta información dentro del marco del secreto comercial en la Decisión Amparo Rol C668-11: “8) Que, en similar sentido, la jurisprudencia -citando a la doctrina- entiende que “el knowhow puede conceptualizarse como un conocimiento técnico, de carácter relativamente secreto, que tiene un valor económico y susceptible de ser objeto de contratos o de operaciones mercantiles (Sandoval, Ricardo. Derecho Comercial, Operaciones Mercantiles Modernas p. 249). En el ámbito internacional y doctrinario se le ha dado esa denominación, y actualmente, en nuestra legislación, se denomina secreto empresarial. /Los elementos esenciales de dicha figura son el conocimiento técnico, el carácter reservado del mismo y la valoración económica que involucra”. (Corte de Apelaciones de Concepción. Sentencia Rol 831-2009. 15 de junio de 2011). [Las negritas son nuestras].

¹² El artículo 86 del DFL 4 que Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°19.039: “Se entenderá por secreto comercial toda información no divulgada que una persona posea bajo su control y que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, siempre que dicha información cumpla los siguientes requisitos copulativos: (a) Sea secreta en el sentido de no ser, como conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas que se encuentran en los círculos en los que normalmente se utiliza ese tipo de información; (b) Tenga un valor comercial por ser secreta; (c) Haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.”

POR TANTO,

SOLICITO RESPETOSAMENTE A LA SEÑORA FISCAL INSTRUCTORA, tener por interpuesto el presente recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 3/Rol D-055-2024 en aquella parte que rechaza la solicitud de reserva de los Anexos del documento “*Evaluación de los Potenciales Efectos Negativos de los Hechos Infraccional*”, que forman parte del Programa de Cumplimiento Refundido, solicitando que sea modificada, en el sentido de otorgar la reserva de los Anexos, o en su defecto que sean tarjadas y censuradas de las autorizaciones sanitarias de Confinor (Anexo II, IV; XIII, y XVIII) las especificaciones técnicas ahí contenidas, tales como, los equipos que se utilizan y las descripciones de los procesos, junto con la restricción total del acceso a Anexo I donde se encuentre el registro de ingreso y operaciones de Confinor. Esto se pide por la afectación de los derechos de carácter técnico y económicos de la empresa.

PRIMER OTROSÍ: Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N° 19.880 la autoridad llamada a resolver el recurso de reposición, a petición del interesado, podrá suspender la ejecución del acto cuando su cumplimiento pudiere causar daño irreparable.

En virtud de lo antes señalado, **solicito a la señora Fiscal Instructora suspender la ejecución de la Resolución Recurrida**, respecto al acceso indiscriminado de la información secreta de Confinor, mientras dura la tramitación de este recurso, considerando el daño económico que origina el acceso a la información que fue entregada.

SEGUNDO OTROSÍ: Que en caso de considerar el presente recurso de reposición improcedente, solicito tener por reproducidos los argumentos antes reproducidos en cuanto a que el acceso a la información de Confinor afecta sus derechos económicos y comerciales, así como su desenvolvimiento competitivo, permitiendo el acceso de información de la empresa a su competidor directo, esto último, independiente de que quien promovió el procedimiento de sanción resulta ser el mismo: Solenor, y que ahora estaría utilizando a sus trabajadores para intervenir como interesados. Por el solo hecho de haberse publicado el link con los Anexos en el expediente, cualquier persona puede acceder a la información de Confinor.

En virtud de lo antes señalado, **solicito a la señora Fiscal Instructora resolver de oficio la reserva de los Anexos, o en su defecto que sean tarjadas y censuradas de las autorizaciones sanitarias de Confinor (Anexo II, IV; XIII, y XVIII)** las especificaciones técnicas ahí contenidas, tales como, los equipos que se utilizan y las descripciones de los procesos, **junto con la restricción total del acceso a Anexo I** donde se encuentre el registro de ingreso y operaciones de Confinor. Mientras no resuelva esto, solicito desde ya que se suspendan los efectos de la Resolución Recurrida resguardando la información de Confinor.

TERCER OTROSÍ: Que en virtud del derecho de formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento, consagrado en el artículo 17 letra f) de la Ley N° 19.880, expresión del principio de contradicitoriedad indicado en el artículo 10 de la misma ley, y del derecho a petición establecido en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República, por medio del presente, **vengo en complementar el Programa de Cumplimiento Refundido**, ingresado con fecha 20 de agosto de 2024,

solicitando la modificación de las Acción N° 14 en cuanto a pasar a ser “acción ejecutada” en lugar de “acción en ejecución”. Lo anterior, se funda en lo siguiente:

- Acción N° 14: “Obtener la autorización de aprobación de los proyectos de almacenamiento transitorio de maderas contaminadas y aceites residuales”. Según se verifica mediante la Resolución N° 2403396871 de 24 de febrero de 2025 de la Seremi de Salud de Atacama fue aprobado el proyecto de sitio de almacenamiento de madera contaminada y aceites residuales. Se acompaña medio de verificación en el Cuarto Otrosí de esta presentación.

POR TANTO,

SOLICITO RESPETOSAMENTE A LA SEÑORA FISCAL INSTRUCTORA, tener presente la complementación del Programa de Cumplimiento Refundido, ingresado con fecha 20 de agosto de 2024, modificando la Acción N° 14 en los términos ya expuestos.

CUARTO OTROSÍ: Con el fin de acreditar todo lo dicho en el Tercer Otrosí, sírvase la señora Fiscal Instructora tener por acompañamiento el siguiente documento, que, por las razones ya esgrimidas en la actual presentación las que para evitar su reiteración se entienden por reproducidas, **se solicita su reserva**:

- Resolución N° 2403396871 de 24 de febrero de 2025 de la Seremi de Salud de Atacama mediante el cual se aprueba el proyecto de sitio de almacenamiento de madera contaminada y aceites residuales.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

FRANCISCO
JOSE DE LA
VEGA GIGLIO
Firmado
digitalmente por
FRANCISCO JOSE
DE LA VEGA GIGLIO
Fecha: 2025.09.16
16:39:35 -03'00'



SE PROUNUNCIA RESPECTO A SOLICITUD DE
RESERVA DE DOCUMENTOS DE CONFINOR S.A. Y
SOLICITUD DE CALIDAD DE INTERESADOS

RES. EX. N° 3/ROL D-055-2024

SANTIAGO, 4 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Copia Fiel del Original

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N°1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento en la Resolución Exenta N°1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. SMA N°1.026/2025"); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Por medio de la Res. Ex. N° 1/Rol D-055-2024, de 2 de abril de 2024, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia") procedió a formular cargos en contra de Confinor S.A. (en adelante e indistintamente, "titular" o "la empresa"), por haberse constatado hechos constitutivos de infracciones al art. N° 35 letra a) de la LOSMA, respecto de la Resolución Exenta N° 181, de 11 de junio de 2008 (en adelante, "RCA N° 181/2008"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Centro de Manejo de Residuos Industriales, región de Atacama". La formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 2 de abril de 2024.

2° Con fecha 10 de abril de 2024, en virtud del artículo 3 (letra u) de la LOSMA, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento por solicitud de la empresa.

3° Con fecha 22 de abril de 2024, luego de la ampliación de plazo concedida por la Res. Ex. N° 2/Rol D-055-2024, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la formulación de cargos. Además, con fecha 3 de mayo, 7 de mayo, 23 de mayo, el 30 de mayo y 18 de junio del presente año el titular presentó ante esta SMA, antecedentes complementarios al PDC.

4° Con fecha 9 de julio del presente año, a través de la Res. Ex. N° 3/Rol D-055-2024, esta SMA tuvo por presentado el PDC del titular y a su vez incorporó observaciones al mismo.

5° Posteriormente, con fecha 20 de agosto del año 2024, el titular presentó una versión refundida del PDC, con la intención de incorporar las observaciones efectuadas por esta SMA a través de la Res. Ex. N° 3/Rol D-055-2024.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

Página 1 de 6

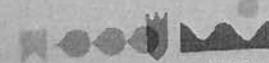
Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.789.



6º En el mismo escrito de 20 de agosto el titular solicitó reserva de los anexos del documento titulado "Evaluación de los Posibles Efectos Negativos de los Hechos Infraccional". Fundamenta su solicitud en el artículo N°6 de la LOSMA y 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, Indicando que "El fundamento de la solicitud de reserva reside en que la documentación de los Anexos no tiene carácter público, no se encuentra disponible para terceros y tampoco existe un modo expedito de acceder a ellos. Asimismo, la documentación de los Anexos es de máxima sensibilidad para el modelo de negocios de mi representada.". También indicó que la divulgación puede afectar la vida comercial de la empresa e influir en su competitividad en el mercado.

Tabla 1. Detalle solicitud de reserva de información Confinor S.A.

| Anexos del escrito de 20 de agosto de 2024 | Contenido | Motivo |
|--|--|---|
| Anexo I | Registro de ingreso y operaciones de Confinor | |
| Anexo II | Autorización sanitaria Planta de Beneficio. | |
| Anexo III | KMZ | |
| Anexo IV | Autorización sanitaria depósito grande 4. | |
| Anexo V | Flujo de planta de beneficio | |
| Anexo VI | Inertización residuos Laboratorio Cesmec | |
| Anexo VII | Informe agua subterránea- Envirolog | |
| Anexo VIII | Informe suelo - Ceman | |
| Anexo X | Retiro y disposición - 120 tambores soda caustica alcohol gel reactivo líquidos. | Los antecedentes no tienen carácter público y serían sensibles para el modelo de negocios del titular. -Divulgación podría afectar la vida comercial de Confinor S.A. influir en su competitividad en el mercado, teniendo la aptitud para incidir en eventuales negociaciones con asesores, proveedores o futuros contratistas. |
| Anexo XI | Retiro y disposición - Residuos Rotulos. | |
| Anexo XII | Informe Flora - Ceman Ltda. | |
| Anexo XIII | Autorizaciones sanitarias- Depósitos. | |
| Anexo XIV | Plano depósito pequeño 1 | |
| Anexo XV | Comunicaciones Seremi y Confinor | |
| Anexo XVI | Plano depósito grande 1-5-6-8. | |
| Anexo XVII | Prueba estanqueidad depósito grande 5-6 y 8. | |
| Anexo XVIII | Autorización sanitaria cierre Depósito pequeño 1 y grande 5. | |



7º Con fecha 17 de enero del año 2025, el interesado del procedimiento presentó un escrito ante esta SMA, solicitando reformular cargos y rechazar el PDC presentado por el titular.

8º Con fecha 2 de julio del año 2025, fue presentado por quienes lo suscriben un escrito solicitando la calidad de interesados en el presente procedimiento acorde a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 19.880. Además, solicita el rechazo del PDC y la reformulación de cargos.

9º Posteriormente, con fecha 26 de agosto del año 2025, la empresa presentó un escrito haciendo presente ciertas consideraciones en relación al escrito detallado en el considerando N° 8 de esta resolución y solicitando no otorgar la calidad de interesado a quienes lo solicitaron.

10º Respecto a los escritos indicados 5, 7, 8 y 9, es relevante informar que actualmente se encuentran en análisis y en la presente Resolución se tendrán por presentados.

II. ANÁLISIS DE SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN

11º Respecto a la solicitud efectuada por Confinor S.A. detallada en el considerando N° 6, cabe destacar que el artículo 31 de la LOSMA establece -en observancia directa al derecho de acceso a la información ambiental reconocido por el artículo 4 de la ley N°19.300- la obligación expresa de administrar un sistema de información pública, relacionada con su quehacer.

12º Esta disposición ha de ser entendida en el contexto que establece el artículo 8 de la Constitución Política de la República, que declara públicos los actos y resoluciones de los órganos de la administración del estado, junto a sus fundamentos y procedimientos.

13º A su vez, la regla general de la ley de Transparencia N°20.285 -contenida en su artículo 5- expande esta noción, estableciendo que la información que obre en poder de la Administración del Estado es pública, salvo alguna excepción en contra. Luego, el artículo 21 de aquel cuerpo normativo define las causales excepcionales para reservar información requerida, en el contexto de una solicitud de acceso a información formulada a su alero, por lo que su aplicación por analogía en contextos diversos al ámbito en que se establecieron no resulta admisible.

14º En el mismo sentido se ha pronunciado la Contraloría General de la República. El dictamen E189769N22, en el contexto de una solicitud de pronunciamiento relacionada al uso de las causales de reserva del artículo 21 en un procedimiento distinto al de una solicitud de acceso a información, indicó que "...es necesario consignar que ese precepto resulta aplicable a los procedimientos relacionados con solicitudes de acceso a la información, sin que sea pertinente hacerlo extensivo a otros que se refieran a materias diversas, como sucede en la especie".

15º Por otra parte, los artículos 6, 30 y 32, de la LOSMA, reiteran el deber de probidad administrativa que rige a la Administración del Estado a través del mencionado principio de legalidad, al mencionar que se deberá tener especial atención al manejar datos que puedan ser considerados como reservados. Cabe señalar que estas disposiciones emanen del tipo penal definido por el artículo 247 del Código Penal, que castiga al funcionario público que, a sabiendas, descubra secretos de un particular, con perjuicio para este último.

16º Consecuentemente, las disposiciones recién citadas definen los efectos jurídicos para el funcionario que quebrase un secreto, mas no definen el alcance de la información que se considerará secreta o reservada. No habiendo otras



referencias en la normativa aplicable al funcionamiento de esta Superintendencia, no es posible acoger la solicitud planteada.

17° Sin embargo, de la publicación de antecedentes se podrían generar perjuicios para los intereses comerciales y derechos económicos, los que son igualmente protegidos por parte de la carta fundamental, principalmente en el numeral 21 del artículo 19, que consagra el derecho a desarrollar cualquier actividad económica no contraria a la moral, orden público, seguridad nacional o las leyes.

18° Esta garantía -según lo ha definido el Tribunal Constitucional, en su sentencia en la causa Rol N°513-2006, reiterando el criterio en causa Rol N°3086-16-INA- se yergue como un derecho de contenido negativo, que supone la ausencia de arbitraría interferencia, privación o embargo de la facultad otorgada a su titular, ya sea por parte del Estado o terceros. En razón de ello, en el caso en comento existe una situación en la que derechos se contraponen -a saber, el de acceso a información pública y el de desarrollar una actividad económica lícita- haciendo necesario ponderar su aplicación conjunta, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

19° Teniendo en consideración los elementos ya expresados en el presente acto, puede entenderse que el derecho de acceder a información pública no implica el acceso directo, inmediato e irrestricto, dada la existencia del procedimiento de solicitud definido por la ley N°20.285. Así las cosas, resulta adecuado concluir que el núcleo de esta garantía consiste en la posibilidad de solicitar la información, y que no se restrinja su entrega por motivos ajenos a la normativa vigente.

20° Por el otro lado, y como ya se indicó, el núcleo del segundo derecho en pugna es garantizar el desarrollo de actividades económicas lícitas, impidiendo su perturbación o embargo por parte del Estado o terceros. En este caso, el que terceros ajenos al procedimiento al que se acompañaron los antecedentes tengan acceso a información relacionada al funcionamiento interno de la empresa -que podría ser obtenida de los antecedentes presentados- podría significar un detrimiento en su posición de mercado y competitividad comercial, lo que podría perturbar el derecho del titular para desarrollar actividades económicas lícitas, al desmejorar su posición ante la competencia del mercado.

21° En razón de lo anterior, la solución al planteamiento expuesto requiere equilibrar las garantías mencionadas, publicando la mayor cantidad de información posible, procediendo a censurar los antecedentes o secciones que contengan información cuya publicación pudiera afectar la garantía fundamental a desarrollar una actividad económica lícita, y permitiendo que cualquier tercero pueda solicitar el acceso a la información reservada, en observancia a los procedimientos legalmente establecidos al efecto.

22° No obstante lo anterior, revisados los documentos respecto a los que se solicita la reserva, cabe hacer presente que estos tienen relación con la ejecución de acciones del PDC, descripción del proyecto, autorizaciones sanitarias y resultado de monitoreos presentados con el objeto de descartar los posibles efectos producidos por las infracciones.

23° Por tanto, estos no reflejan antecedentes de producción o valores numéricos concretos que puedan afectar la ventaja competitiva del titular.

24° Por otro lado, aunque los antecedentes no constituyen información fácilmente accesible, el titular no ha acreditado adecuadamente cuál han sido sus esfuerzos por que dicha información no sea pública y tampoco indica de qué manera su publicidad podría afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo del titular con terceros.

25° En consecuencia, se estima que los antecedentes acompañados, no contienen información económica de carácter sensible y estratégica que permita acreditar una de las causales establecidas en Ley N° 20.285, por lo que la solicitud de reserva será rechazada.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

Página 4 de 6

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.



III. ANÁLISIS DE SOLICITUD DE CALIDAD DE INTERESADOS

26° El artículo 21 de la Ley N° 19.880, establece quienes se entenderán como interesados en el procedimiento administrativo, contemplando para ello tres supuestos de aplicación, las que dan cuenta de una mayor o menor vinculación con el procedimiento y sus posibles efectos. Específicamente el numeral 3 dispone que se entenderán como parte interesada en el procedimiento administrativo "Aquellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaldo resolución definitiva" (énfasis agregado).

27° Como se indicó precedentemente, con fecha 2 de julio del año 2025, se presentó un escrito por quienes en él lo suscriben, solicitando la calidad de interesados en el presente procedimiento del numeral 3 del artículo 21 de la Ley 19.880

28° Al respecto, se indica que "los comparecientes residen en la comuna de Copiapó, lugar donde se emplaza la instalación de disposición final de residuos peligrosos operada por Confinor S.A. Dicha instalación ha recepcionado polvos metalúrgicos de alta toxicidad, provenientes de la Fundición Potrerillos de Codelco, sin contar con la autorización ambiental correspondiente. Si bien la fuente emisora de los residuos se localiza en la Provincia de Chañaral, los efectos ambientales derivados de su disposición se verifican materialmente en la comuna de Copiapó, comprometiendo directamente el entorno donde los comparecientes viven, trabajan y desarrollan su vida familiar y social. En consecuencia, los intereses individuales y colectivos de mis representados pueden verse directamente afectados por cualquier acto administrativo que autorice, permita o no impida operaciones de manejo de residuos peligrosos realizadas al margen del marco normativo vigente.".

29° Para acreditar su calidad de interesada, los solicitantes no acompañan otros antecedentes.

30° Del escrito presentado, no se logra acreditar que los solicitantes vivan en la ciudad de Copiapó y además no se presenta documentación que respalde cómo sus intereses puedan verse afectados, lo que debe ser subsanado.

31° En razón de lo expuesto, es que, en forma previa a resolver la calidad de interesados, deberán estarse a lo resuelto en el Resuelvo II de la presente resolución.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO dentro de plazo el programa de cumplimiento refundido ingresado por Confinor S.A., con fecha 20 de agosto de 2024, junto con sus anexos y complementos y los antecedentes indicados en el considerando N° 5, 7, 8 y 9 de la presente Resolución.

II. RECHAZAR, la solicitud de reserva de antecedentes indicada en el considerando N° 6 de la presente resolución y publicar los anexos identificados en la Tabla N° 1 de la presente resolución, los que estarán disponibles en el siguiente link:

https://azuresmagob-my.sharepoint.com/:f/g/personal/dgi_sma_gob_cl/EiZXa9cUpWVlkqinque6CV8BgY92dVzvmPS0zAwNLKoEA?e=k4ep7E

III. PREVIO A RESOLVER LA CALIDAD DE INTERESADO DE LOS SOLICITANTES DEL ESCRITO DE 2 DE JULIO DEL AÑO 2025, se deberán acompañar medios de verificación suficientes que acrediten que sus intereses puedan verse

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

Página 5 de 6



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

afectados por el presente procedimiento dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución. En particular, debe acompañar:

- A. Certificado que acredite su domicilio y,
- B. Antecedentes verificables que permitan acreditar lo indicado por los solicitantes en relación con que los "los efectos ambientales derivados de su disposición se verifican materialmente en la comuna de Copiapó."

IV. **NOTIFICAR** por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Confinor S.A. domiciliado en Mariano Sánchez Fontecilla 548 b, Las Condes, Región Metropolitana

Asimismo, notificar por carta certificada a Don Javier Herrera Valverde calle Miraflores 178, piso 22, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

V. **NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** a los interesados a los correos electrónicos indicados en los formularios de denuncia respectivos.

Sigrid Scheel Verbakel
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/SSV

Notificación por carta certificada:

- Confinor S.A. domiciliado en Mariano Sánchez Fontecilla 548 b, Las Condes, Región Metropolitana.
- Javier Herrera Valverde calle Miraflores 178, piso 22, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

Correo electrónico:

- ID 38-III-2022, ID 117-III-2022, ID 41-III-2023, ID 85-III-2023, a la dirección indicada en su denuncia al efecto.

C.C:

- Felipe Sánchez, Jefe Oficina Regional de Atacama, SMA.

RTE: SMA- TEATINOS N° 280
PISO 8 - SANTIAGO



SEÑORES
CONFINOR S.A.
MARIANO SÁNCHEZ FONTECILLA 548 B, LAS CONDES,
REGIÓN METROPOLITANA,
RESOL EX N° 3/ROL D-055-2024
DSC

02



| | |
|---|----|
| 9 | -A |
| CARTA CERTIFICADA EN SU VUELTA (REEMBOSA) | |
| 644947005 15127 | |
| Destino | |
| Confinor S.A. | |
| Oficina: Santiago Centro | |
| 0179521019994 | |
| | |
| 1179521019994 | |